



TOCA NÚMERO: TCA/SS/548/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/082/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y SECREYARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/548/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , actor en el presente juicio, en contra del auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/082/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día veinticinco de octubre de dos mil once, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, compareció por su propio derecho el C. ***** , en el que señalo diversas prestaciones.

2.- Con fecha trece de julio de dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, resolvió el Incidente de Incompetencia que promovió la Procuraduría (ahora Fiscalía) General de Justicia del Estado, resolución en la que se declaró incompetente para conocer del juicio laboral número 920/2011, interpuesto por el actor, y ordeno remitir los autos originales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser el órgano competente para conocer de la presente controversia.

3.- Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido los autos del expediente laboral número 920/2011, y con base en los artículos 28 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 46 del Código de la Materia y 26 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó remitir los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, a efecto de reunirse los extremos previstos en el

artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, admita y ordene a trámite la demanda correspondiente, o en su defecto prevenga al promovente o deseche la demanda en términos de los artículos 51 y 52 del Código de la Materia.

4.- Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días al en que surta efectos el presente proveído, adecue su demanda dentro de lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código de la Materia, y en caso de ser omiso se desechara la misma con base en los artículos 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la A quo con base en el artículo 52 fracción II del Código de la Materia, DESECHO LA DEMANDA que dio origen al juicio de nulidad número TCA/SRA/II/082/2016, al advertir que la parte actora hizo caso omiso a la prevención de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

6.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen, la parte actora promovió con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, incidente de nulidad de notificaciones, en contra de la notificación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, relativa al auto preventivo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, incidente que fue resuelto con fecha veintidós de septiembre del año antes invocado, en la cual declara fundado el incidente de nulidad de notificaciones, revoca el auto de fecha treinta y uno de marzo del citado año, y ordena reponer la notificación relativa al auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

7.- Por escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el C. ***** , demandando la nulidad de los actos impugnados consistente en: "1) LA negativa de las demandadas para incorporarme a la nómina de medicina del trabajo, para efectos de que el suscrito como incapacitado total y permanente, pueda seguir teniendo mis percepciones como elemento de la corporación de la policía Ministerial del Estado, al igual que mis demás compañeros de la corporación que han sido declarados incapacitados total y permanentemente quienes siguen disfrutando de emolumentos iguales que los activos, cometiendo las demandadas un acto arbitrario y de discriminación contra el suscrito y actuando las demandadas inconstitucional e ilegalmente. - - - 2) La negativa de las demandadas para pagarme la indemnización que me corresponde por haber sufrido un accidente en el desempeño y ejercicio de mis funciones, lo que se equipara a un riesgo de

trabajo que me provoco incapacidad total y permanente.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

8.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada tuvo a la parte actora por desahogada la prevención de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y tomando en cuenta que la parte actora omitió señalar la FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, como lo prevé el artículo 48 fracción VIII del Código de la Materia, procedió a DESECHAR LA DEMANDA, con base en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II el citado Código.

9.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de desechamiento de demanda de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/548/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, emitido por una autoridades estatal en el presente juicio, misma que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de desechamiento de demanda de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/082/2016; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior

para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 227 del expediente principal, que el auto que recurre fue notificado al actor el día seis de marzo de dos mil diecisiete, y el término para la interposición de dicho recurso le trascurrió del día siete al trece de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Del estudio y análisis de los conceptos vertidos como agravios en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/548/2017, a juicio de esta Plenaria, resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en atención a las consideraciones y fundamentos que a continuación se expresan:

Es oportuno precisar, que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda consistentes en: "1) LA negativa de las demandadas para incorporarme a la nómina de medicina del trabajo, para efectos de que el suscrito como incapacitado total y permanente, pueda seguir teniendo mis percepciones como elemento de la corporación de la policía Ministerial del Estado, al igual que mis demás compañeros de la corporación que han sido declarados incapacitados total y permanentemente quienes siguen disfrutando de emolumentos iguales que los activos, cometiendo las demandadas un acto arbitrario y de discriminación contra el suscrito y actuando las demandadas inconstitucional e ilegalmente. - - - 2) La negativa de las demandadas para pagarme la indemnización que me corresponde por haber sufrido un accidente en el desempeño y ejercicio de mis funciones, lo que se equipara a un riesgo de trabajo que me provoco incapacidad total y permanente."

Al respecto, la Magistrada Instructora dictó el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el que determinó desechar la demanda al considerar que el actor no señalo la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, como lo establece el artículo 48 fracción VIII del Código de la Materia, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, DESECHO LA DEMANDA.

Inconforme con el auto, la parte actora interpuso recurso de revisión en el cual señaló en sus agravios lo siguiente:

Cusa agravio el auto que ahora se recurre por considerar que la Juzgadora al desechar la demanda paso por alto que los actos ahora impugnados son de tracto sucesivo, y se siguen generando día a día mientras las demandadas no otorguen al

actor la pensión a la que tiene derecho, así como la incorporación a la nómina de medicina del trabajo de la hoy Fiscaliza General del Estado, así mismo señala la parte recurrente que la A quo transgrede lo previsto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que infiere que en caso de omitir algún requisito del escrito de demanda será motivo de prevención, la cual deberá desahogarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, por lo que considera que debió haberlo prevenido para subsanar dicha omisión y no desechar la demanda, por lo que solicita se revoque el auto combatido.

Los agravios expuestos por la parte recurrente a juicio de esta Sala Colegiada devienen fundados para revocar el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en atención a que del estudio efectuado al escrito de demanda puede advertirse que la parte actora en el capítulo FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO señaló: "...en forma expresa que se trata de un acto de realización continua y reiterada la privación de los emolumentos a los que tiene derecho el actor como personal incapacitado total y permanente...", dicha situación la paso por alto la A quo, toda vez que los actos impugnados por el actor son acto tracto sucesivo de realización continua, es decir, son aquellos actos que se repiten por la autoridad de manera prolongada y tienen una duración indefinida o que se repiten momento a momento en idénticas circunstancias, toda vez que no se le ha proporcionado el pago de la pensión de incapacidad total y permanente como policía ministerial, y que constituye un acto de tracto sucesivo, pues se trata de una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la negativa de las demandadas de pagar la pensión; de ahí que si el salario del recurrente se materializa de momento a momento en cada quincena, por lo que se está en presencia de un acto que, por su naturaleza es de tracto sucesivo, de ahí lo fundado del argumento del agravio recurrido.

Al respecto, es aplicable por analogía y en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1782 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital: 2002050, que indica lo siguiente:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).-El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese

decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

También cobra aplicación la tesis con número de registro 231814, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, Pág. 704, que indica:

SUSPENSION. DISTINCION ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS. En los actos de tracto sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de una negociación: El acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea. Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de la autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de tracto sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse. Por el contrario, existe otra categoría de actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado. La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esta clase de actos. Para ilustrar este supuesto, piénsese en una clausura: Ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad, en razón de lo cual no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada.

Sentado lo anterior, queda claro para esta Sala Revisora que la parte actora cumple con el requisito de la fracción VIII del artículo 48 del Código de la Materia, en el sentido de que señalo la fecha de conocimiento del acto impugnado, por ello declara fundados los agravios y revoca el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis,

dictado en el expediente número TCA/SRA/II/082/2016, POR LA Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente revocar el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRA/II/082/2016, para el efecto de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deje insubsistente el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y en su lugar emita otro en el cual admita a trámite la demanda de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, promovida por el C. *** , en contra de la PROCURADURIA (ahora FISCALIA) GENERAL DE JUSTITICIA Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, y de tramite al procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/548/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRA/II/082/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/548/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/082/2016.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TCA/SS/548/2017, promovido por la parte actora referente al expediente número TCA/SRA/II/082/2016.